



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 5 de octubre de 2021. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2020-00069, informando que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto que antecede y Colpensiones allegó resolución de cumplimiento. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 13 de diciembre de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de ejecución de sentencia en contra de Colpensiones por el incremento pensional del 14% por compañero permanente a cargo desde el 22 de diciembre de 2014 y las costas procesales, es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)**", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia** que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP aplicable en materia laboral por integración analógica.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Es por ello que, en principio, la petición de librar mandamiento en contra de Colpensiones sería procedente; no obstante, el Despacho no puede pasar por alto que Colpensiones allegó copia de la Resolución 2020_3488534_10 a través de la cual reconoció las sumas de \$2.860.210 por incrementos pensionales, \$689.901 por indexación y \$4.380.146 por pago ordenado en sentencia para un total de \$7.930.257, valores que fueron ingresados en nómina para el periodo 202004.

Ahora bien, de la documental allegada, observa el Despacho que la solicitud de librar mandamiento por el del incremento pensional, no puede ser atendida de manera favorable, dado que con la Resolución 2020_3488534_10 se reconoció dicho pago en favor de la ejecutante el cual fue ingresado en nómina para el mes de abril de 2020.

Por otra parte, al verificar la plataforma de títulos judiciales, el Despacho encontró que, para el presente proceso, en efecto existe el título judicial 400100006819009 por valor de \$ 328.510 el cual cubre el concepto de las costas del proceso ordinario, valor que será entregado al apoderado de la ejecutante.

Razón por la cual, se negará la petición de librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones y se ordenará entregar el título judicial n°. 400100006819009 por valor de \$ 328.510 al abogado Jhon Alexander Galeano Rodríguez, identificado con C.C. 80.018.096 y T.P. 288.955 del C.S.J, quien tiene la facultad de recibir, conforme el poder que le fue conferido por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **Carmen Elena Nieto Rodríguez** en contra de **Colpensiones**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Entregar el título judicial 400100006819009 por valor de \$ 328.510 al abogado Jhon Alexander Galeano Rodríguez, identificado con C.C. 80.018.096 y T.P. 288.955 del C.S.J, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

CUARTO: Publicar esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 093 del 14 de diciembre de 2021. Fijar virtualmente

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9ada4a2ee4ce899b787f98370f0238a6a1868187d108820284ecfbd80ed747**

Documento generado en 13/12/2021 01:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>